

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 019-2013-OEFA/TFA

Lima, 23 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 031-08-MA/R¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION² (en adelante, DOE RUN) contra la Resolución Directoral N° 343-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012 y el Informe N° 020-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 11 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 343-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012 (Fojas 546 a 555), notificada con fecha 09 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a DOE RUN una multa de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme al siguiente detalle³:

¹ Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular de 2008 de fecha 23 al 27 de setiembre de 2008, llevada a cabo en la instalaciones de la Unidad Minera COBRIZA, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de titularidad de DOE RUN PERÚ S.R.L., obrantes en el Informe N° 06-2008-PCA (Fojas 03 a 378).

² DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 203763033811.

³ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 343-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
<p>Incumplir la recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular correspondiente al año 2007, por no contar con las características apropiadas en la loza de volatilización ubicada en las coordenadas 566 099E y 8 610 446N, que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de aguas de lluvia, falta de delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos⁴</p>	<p>Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁵</p>		<p>2 UIT</p>

⁴ Al respecto, cabe señalar que la Recomendación N° 8 del Informe N° 06-2007-PCA, correspondiente a la supervisión regular de 2007, es la que sigue: *"Se recomienda al titular rediseñar la Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446 N, con el objeto de que dicha instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos. Para tal efecto, se sugiere considerar los aspectos de dimensión del área, techado, delimitación perimetral e instalación de una poza de recuperación de líquidos grasos."*

⁵ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)

<p>Incumplir la recomendación N° 14 formulada en la supervisión regular correspondiente al año 2007, al no haber registrado la descarga de vertimiento de contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua de la Planta Concentradora, en el Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas⁶</p>			2 UIT
<p>No presentar los resultados de monitoreos ambientales de los primeros trimestres del año 2008, realizados al</p>	<p>Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-</p>	10 UIT

⁶ Al respecto, es de indicar que la Recomendación N° 14 del Informe N° 06-2007-PCA, correspondiente a la supervisión regular de 2007, es la que sigue: *“Se recomienda realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de registrar oficialmente la estación Vertimiento de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumuladas en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora.”*

7 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 10°.- Resultado del Muestreo

El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución

**ANEXO 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

VOLUMEN TOTAL DE EFLUENTE	FRECUENCIA DE MUESTREO	FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE REPORTE
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1) y
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota :

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

efluente: agua de mina 807, ante el Ministerio de Energía y Minas		2000-EM-VMM ⁸	
No presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de los primeros trimestres del año 2008, de las estaciones 805 y 806, ante el Ministerio de Energía y Minas	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ⁹		10 UIT
MULTA TOTAL			24 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-026218 presentado con fecha 30 de noviembre de 2012 (Fojas 558 al 621), DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) DOE RUN ha cumplido con las recomendaciones efectuadas por la supervisora dentro del plazo establecido, siendo que al momento de la supervisión, la loza de volatilización contaba con las características apropiadas de acuerdo a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En efecto, mediante Carta N° VPAA-275-2007, presentada con registro N° 922043 de fecha 25 de octubre de 2007, se dio cuenta del redimensionamiento del área de la loza de volatilización, el techado del área, la construcción de una berma que delimitaba el perímetro, la construcción de una poza de

⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. (...)

⁹ RESOLUCION MINISTERIAL N° 315-96-EM-VMM. APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.

Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

recuperación de hidrocarburos y la construcción de una rampa, para el mejor manejo de las tierras con hidrocarburos por parte del equipo pesado.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se ha valorado la Carta N° VPAA-275-2007, ni presentado evidencia que desvirtúe lo alegado por DOE RUN, violando además el Principio de Impulso de Oficio y carga de la prueba contenidos en la Ley N° 27444.
- c) Existe un razonamiento contradictorio entre lo expresado en los literales g) y h) del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la resolución apelada, pues mientras en el literal g) se desconoce la implementación de las recomendaciones efectuadas por la supervisora en el 2007, en el literal h) se reconoce la existencia de los trabajos realizados en el marco de las recomendaciones formuladas, lo que implica admitir su implementación.
- d) La infracción por incumplimiento de la Recomendación N° 8, se sustenta en una incorrecta interpretación de la observación N° 9 del Informe de Supervisión N° 06-2008-PCA, pues esta última refiere que el área de volatilización ha sido implementada, pero recomienda un mejor uso de ésta.
- e) Se ha vulnerado el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la recurrente sí cumplió con la Recomendación N° 8.
- f) Mediante Carta N° VPAA-217-08 presentada al OSINERGMIN con registro N° 1077092 de fecha 20 de octubre de 2008, DOE RUN formuló el levantamiento de las observaciones N° 2, 5, 8, 9 y 12 e implementación de las recomendaciones correspondientes a la supervisión del año 2008, cumpliendo con la construcción de un muro y portón en la loza de volatilización, la colocación de un letrero así como una limpieza general de toda el área, con la finalidad de potenciar un uso racional de la misma, con lo cual se dio por implementada la recomendación.
- g) En ninguno de los informes de supervisión realizados en los años 2007 y 2008 se hace referencia a contaminación de suelos por hidrocarburos en la loza de volatilización, ello debido a que la recuperación de los suelos se viene dando de forma natural a través de un proceso donde intervienen los rayos solares, oxígeno y los microorganismos propios del suelo, favoreciendo la evaporación del hidrocarburo impregnado.

Asimismo, aun cuando en el informe de supervisión del año 2008, la supervisora observa un derrame de hidrocarburos, esto no implica necesariamente la existencia de contaminación de suelos, constatándose que solo existe un mínimo deslizamiento natural de tierra que al pasar sobre un

canal de la referida loza, provocó la diseminación de tierra y residuos sobre la rampa de concreto, sin producir impactos negativos en el suelo dado que al estar revestido de concreto, se encontraba impermeabilizado. Ante ello, solo se recomendó la limpieza de la zona.

- h) Respecto a la imputación de incumplir la Recomendación N° 14, DOE RUN señala que mediante escrito N° 1729398 de fecha 22 de octubre de 2007 solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas la inscripción del punto de control "Vertimiento 1" en el Sistema de Información Ambiental, inscripción que a la fecha de la supervisión realizada del 22 al 27 de setiembre de 2008 no había sido aún atendida por dicha entidad.
- i) Se ha transgredido el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haber sancionado a DOE RUN por no cumplir con llevar a cabo las acciones de seguimiento de la solicitud de inscripción del punto de control "Vertimiento 1".
- j) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al calificar como infracción una conducta no imputable a DOE RUN, sino al Ministerio de Energía y Minas (Inscripción del punto de control "Vertimiento 1").
- k) Mediante escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008, DOE RUN cumplió con remitir al Ministerio de Energía y Minas los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos al efluente de agua de mina en el punto de control 807, que contiene también los datos relacionados al primer trimestre del año 2008, siendo que en la información correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2008 se puede apreciar que los resultados de análisis de metales se han mantenido por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- l) Mediante escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008, DOE RUN cumplió con remitir los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos a los puntos de control 805 y 806, incluyendo también los datos relacionados al primer trimestre del año 2008, siendo que en la información correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2008 se puede apreciar que los resultados de análisis de los elementos contaminantes en las estaciones 805 y 806 se han mantenido por debajo de los LMP.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹⁰.

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental¹¹.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA¹³.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁴.

¹³ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo: (...)

9. Al respecto, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012¹⁵.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁶.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁷:

“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁷ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales—vivos e inanimados—sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) **el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos**".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁸.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁹:

18 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito: (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁹ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional

Sobre el incumplimiento de las Recomendaciones N° 08 y N° 14

- 11. Respecto a lo alegado en los literales a) al j) del numeral 2, cabe precisar que con el propósito de valorar adecuadamente los hechos imputados en este extremo, resulta pertinente definir la normativa vigente durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de julio de 2007 en las instalaciones de la Unidad Cobriza de titularidad de DOE RUN, dentro de la cual se formularon las recomendaciones materia de sanción, cuyos resultados obran en el Informe N° 06-2007-PCA elaborado por la supervisora externa D&E DESARROLLO Y ECOLOGIA S.A.C. – CONSULTORES AMBIENTALES, contenido en el Expediente N° 2007-090.

Sobre el particular, se tiene que a la fecha de la citada supervisión se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, razón por la cual

corresponderá atender el contenido de dicho dispositivo legal a efectos de formular el análisis de los hechos materia de sanción.

Dicho ello, corresponde indicar que el literal m) del artículo 23° y numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, establece que los supervisores externos se encontraban facultados a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²⁰.

Sobre dicha facultad, la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental en el sector que es objeto de inspección, regulado en el numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001; y tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la fiscalización conforme lo regulado en el numeral 1.27 de la Guía mencionada²¹.

²⁰ **RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.**

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

²¹ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2001-EM-DGAA. GUÍA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SUBSECTOR MINERÍA.**

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados.

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.

Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante las supervisiones, las Supervisoras Externas se encuentran habilitadas a formular las recomendaciones que consideren adecuadas para subsanar las deficiencias o incumplimientos, y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar al ambiente. Al respecto, corresponde precisar que la obligación de hacer o no hacer en que consiste la recomendación no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en criterios técnicos y las tecnologías disponibles que resulten aplicables.

Es por estos motivos que, una vez formulada una recomendación en ejercicio de la potestad fiscalizadora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²².

A su vez, conviene agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior.

En este contexto, cabe citar el contenido de las Recomendaciones N° 8 y N° 14 del Informe N° 06-2007-PCA, (Fojas 85 y 88 del Expediente 2007-090), correspondiente a la supervisión del año 2007, materia de incumplimiento:

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA se encuentra disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/guiamineriaixix.pdf>

²² Corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

N°	Observación	Sustento	Recomendación	Plazo	Fecha de Vencimiento
08	La Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de agua de lluvia, falta de delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos	Fotos N° 25 y 26	Se recomienda al titular rediseñar la Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446 N, con el objeto de que dicha instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos. Para tal efecto, se sugiere considerar los aspectos de dimensión del área, techado, delimitación perimetral e instalación de una poza de recuperación de líquidos grasos.	60 días	17/09/07
14	Según la actual Resolución otorgada por la DIGESA sobre vertimientos de agua industrial para la Unidad Cobriza, se tiene aprobada la descarga de Vertimiento de Contingencias , la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora. Sin embargo, de la información revisada se concluye que esta estación no se encuentra registrada oficialmente en el Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas	Fotos N° 35 y 36	Se recomienda realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de registrar oficialmente la estación Vertimiento de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumuladas en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora.	30 días	17/08/07

Sin embargo, durante la supervisión regular realizada con fecha 23 al 27 de setiembre de 2008, cuyos resultados obran en el Informe N° 06-2008-PCA, la Supervisora D&E DESARROLLO Y ECOLOGIA S.A.C. – CONSULTORES AMBIENTALES al verificar el cumplimiento de las citadas recomendaciones, concluyó lo siguiente (Foja 27):

N°	Incumplimiento	Sustento
08	La Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de agua de lluvia, falta de delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos	Fotografías N° 89, 90 y 91
14	Según la actual Resolución otorgada por la DIGESA sobre vertimientos de agua industrial para la Unidad Cobriza, se tiene aprobada la descarga de <u>Vertimiento de Contingencias</u> , la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora. Sin embargo, de la información revisada se concluye que esta estación no se encuentra registrada oficialmente en el Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas	Fotografías N° 97 y 98

Sobre el incumplimiento de la recomendación N° 08, de las vistas de las fotografías se observa:

- Fotografías N° 89, 90 y 91.- El área de Volatilización no está siendo usada racionalmente, observándose animales, derrames de hidrocarburos, desorden y falta de mantenimiento del canal.

Sobre el incumplimiento de la recomendación N° 14, de las vistas fotográficas se observa:

- Fotografías N° 97 y 98.- Carencia de letreros de identificación del pozo séptico de Cobriza así como la falta de accesibilidad de los mismos.

De esta manera, habiéndose acreditado los hechos imputados a título de infracción en estos extremos, toda vez que de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por lo que correspondía a la recurrente aportar medios de prueba que desvirtuaran el contenido del Informe N° 06-2008-PCA.

En tal sentido, con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 8 del Informe de Supervisión N° 06-2007-PCA, la apelante argumenta que a través de la Carta N° VPAA-275-2007, presentada al OSINERGMIN con registro N° 922043 de fecha 25 de octubre de 2007, ésta comunicó la ejecución de dicha recomendación, por lo que la loza de volatilización contaba con las características apropiadas de acuerdo a la

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; no habiéndose realizado actuación alguna que desvirtúe tal aseveración.

Al respecto, cabe aclarar que la presentación de documentación y demás instrumentos por parte de las empresas supervisadas con el propósito de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones, no supone que las mismas se tengan por ejecutadas, como pretende argumentar DOE RUN; pues conforme al análisis expuesto al inicio del presente numeral, la determinación sobre el cumplimiento de las recomendaciones corresponde exclusivamente a la entidad fiscalizadora (en este caso, al OSINERGMIN) establecer el nivel de ejecución durante la supervisión de la verificación respectiva.

Por ello, si bien la apelante afirma que al 25 de octubre de 2007 ya había dado cumplimiento a la Recomendación N° 8, lo cierto es que de acuerdo al Informe de Supervisión N° 06-2008-PCA, durante la supervisión realizada del 23 al 26 de setiembre de 2008, la Supervisora Externa D & E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. no verificó la existencia en la Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de agua de lluvia, falta de delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos.

En esta misma línea, en cuanto a lo alegado por DOE RUN en el sentido que no se han actuado medios de prueba que acrediten los hechos imputados a título de infracción, corresponde reiterar que de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, el Informe de Supervisión N° 06-2008-PCA constituye medio probatorio al interior del presente procedimiento, razón por la cual tiene idoneidad suficiente para acreditar el incumplimiento de la Recomendación N° 8 del Informe N° 06-2007-PCA; en consecuencia, no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Presunción de Licitud e Impulso de Oficio, menos aún la carga de la prueba.

De otro lado, sobre la supuesta contradicción entre el contenido de los literales g) y h) del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la resolución apelada, cabe señalar que ésta no es tal, pues en ambos considerandos, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos concluye que DOE RUN incumplió la Recomendación N° 8, pues durante la supervisión realizada en setiembre de 2008 se observó que la loza de volatilización no contaba con características apropiadas que permitieran la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, verificándose las condiciones descritas en el segundo cuadro detalle del presente numeral.

A su vez, conviene precisar que la infracción objeto de sanción se sustenta principalmente en el Rubro Incumplimiento a la Normativa Ambiental del Informe de

Supervisión N° 06-2008-PCA, cuyo primer acápite analiza el cumplimiento de la Recomendación N° 8, así como las fotografías N° 89, 90 y 91, y no así en el contenido de la Observación N° 9 del Rubro Recomendaciones – Supervisión 2008 del citado Informe, el cual hace sólo referencia al manejo del área de volatilización y mantenimiento de sus canales, por lo que su contenido no resultó determinante para acreditar los hechos imputados en este extremo.

Además de ello, DOE RUN señala que mediante Carta N° VPAA-217-08 presentada al OSINERGMIN con registro N° 1077092 de fecha 20 de octubre de 2008, realizó el levantamiento de las observaciones N° 2, 5, 8, 9 y 12 e implementación de las recomendaciones correspondientes a la supervisión del año 2008. Al respecto, resulta oportuno indicar que estos hechos no guardan relación con aquello que es materia del presente procedimiento sancionador, ya que no se ha realizado imputación alguna relativa al incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 06-2008-PCA, siendo que la información a que hace referencia la recurrente será valorada al momento de determinar el grado de ejecución de dichas recomendaciones; por tal motivo, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo argumentado al respecto²³.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de contaminación como consecuencia del incumplimiento de la Recomendación N° 8 del Informe N° 06-2007-PCA, corresponde aclarar que para la configuración del supuesto de hecho de la infracción tipificada en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no resulta necesario acreditar la ocurrencia de contaminación, razón por la cual resulta irrelevante la probanza de circunstancia.

Así las cosas, queda acreditado que DOE RUN no cumplió con la Recomendación N° 8 dentro del plazo otorgado, ni ha desvirtuado el contenido del Informe N° 06-2008-PCA, por lo que corresponde mantener la infracción sancionada en este extremo, no habiéndose producido vulneración alguna del Principio de Causalidad.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en estos extremos.

Por otro lado, en relación a la recomendación N° 14, DOE RUN alega que al momento de la supervisión, su solicitud de inscripción del punto de control "Vertimiento 1" en el Sistema de Información Ambiental no había sido atendida por el Ministerio de Energía y Minas.

²³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

Al respecto, cabe señalar que la recomendación N° 14 consistía en realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, para el registro del punto de control Vertimiento de Contingencias, teniendo para ello un plazo de 30 días, el mismo que se vencía el 17 de junio de 2007.

Sobre el particular, DOE RUN solicitó la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para vertimiento consignando las coordenadas para identificar al punto de control "Vertimiento 1" ante la DIGESA con fecha 08 de mayo de 2007. Dicha autorización fue otorgada con fecha 19 de setiembre de 2007, sin embargo, es recién con fecha 22 de octubre de 2007, que mediante escrito N° 1729398, DOE RUN presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la inscripción del punto de control "Vertimiento 1" en el Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

En este punto, se debe tener presente que la finalidad de la recomendación N° 14, era que la recurrente realice las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas con el objeto de registrar oficialmente el punto de control "Vertimiento 1"; sin embargo, conforme a lo antes señalado, se advierte que DOE RUN no ha acreditado haber efectuado algún tipo de trámite para cumplir tal recomendación (hacer seguimiento del pedido de solicitud de autorización, reiterar el pedido, comunicar oportunamente a la autoridad del seguimiento efectuado, etc.), por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que habiéndose determinado precedentemente, la facultad de los supervisores para formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas; y, habiéndose verificado que DOE RUN no efectuó las gestiones respectivas para que la autoridad competente aprobara el punto de control "Vertimiento 1", no se ha vulnerado de modo alguno los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por DOE RUN en este extremo.

Sobre la presentación de los informes de monitoreo ambiental de los efluentes minero metalúrgicos

12. Respecto a lo alegado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM establece que el resultado de los muestreos de los efluentes minero-metalúrgicos será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes establecida en la propia norma.

En el presente caso, en aplicación del Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado el volumen total de descarga de los efluentes generados por

DOE RUN, la autoridad competente ha determinado que la presentación de los reportes de monitoreo de DOE RUN sea con frecuencia trimestral, correspondiendo presentar dichos reportes, el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

En tal sentido, se advierte que correspondía a DOE RUN la presentación de un total de cuatro (04) Informes de Monitoreo al año, según el siguiente detalle:

TRIMESTRE	PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1°	enero , febrero y marzo	Último día hábil del mes de marzo
2°	abril, mayo y junio	Último día hábil del mes de junio
3°	julio, agosto y setiembre	Último día hábil del mes de setiembre
4°	octubre, noviembre y diciembre	Último día hábil del mes de diciembre

Sin embargo, en el Cuadro de Incumplimiento a la Normatividad Ambiental del Informe N° 06-2008-PCA elaborado por D&E DESARROLLO Y ECOLOGIA S.A.C. con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Cobriza del 22 al 27 de setiembre de 2008, dicha supervisora señala lo siguiente en su acápite 1 (Foja 27):

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	El titular minero no acreditó los cargos de presentación de los resultados de monitoreos ambientales realizados a los efluentes: Agua de mina 807 y Vertimiento 01 al MEM de los dos primeros trimestres del presente año.	Art. 10° R.M. N° 011-96-EM-VMM	---

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe.

Al respecto, DOE RUN alega que mediante escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008, cumplió con remitir al Ministerio de Energía y Minas los resultados

de los monitoreos ambientales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos al efluente de agua de mina en el punto de control 807, incluyendo también los datos relacionados al primer trimestre de 2008, siendo que en la información correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2008 se puede apreciar que los resultados de análisis de metales se han mantenido por debajo de los LMP.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008 que acompaña como medio probatorio el Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Calidad de Agua presentado por la recurrente, se advierte que dicho informe se refiere al reporte de resultados de monitoreos ambientales realizados en el tercer trimestre, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Fojas 600 a 607), el mismo que fue presentado con posterioridad a la supervisión realizada del 22 al 27 de setiembre de 2008, incumpliendo las fechas señaladas en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM para la presentación de los reportes del primer, segundo y tercer trimestre del año 2008.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por DOE RUN en este extremo.

Sobre la presentación de los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire

13. Respecto a lo alegado en el literal l) del numeral 2, cabe señalar que el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM establece que la frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

En tal sentido, se advierte que correspondía a DOE RUN la presentación de un total de cuatro (04) Informes de Monitoreo de Calidad de aire al año, según el siguiente detalle:

TRIMESTRE	PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1°	enero , febrero y marzo	Último día hábil del mes de marzo
2°	abril, mayo y junio	Último día hábil del mes de junio
3°	julio, agosto y setiembre	Último día hábil del mes de setiembre
4°	octubre, noviembre y diciembre	Último día hábil del mes de diciembre

Sin embargo, en el Cuadro de Incumplimiento a la Normatividad Ambiental del Informe N° 06-2008-PCA elaborado por D&E DESARROLLO Y ECOLOGIA S.A.C.

con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Cobriza del 22 al 27 de setiembre de 2008, dicha supervisora señala lo siguiente en su acápite 2 (Foja 27):

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
2	El titular minero no acreditó los cargos de presentación de los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire: Estación 805 y Estación 806 al MEM de los dos primeros trimestres del presente año.	Art. 11 R.M. N° 315-96-EM/VMM	---

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe.

Al respecto, DOE RUN alega que mediante escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008, cumplió con remitir al Ministerio de Energía y Minas los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos a los puntos de control 805 y 806, incluyendo también los datos relacionados al primer trimestre de 2008, siendo que en la información correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2008 se puede apreciar que los resultados de análisis de los elementos contaminantes en las estaciones 805 y 806 se han mantenido por debajo de los LMP.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del escrito N° 1825638 de fecha 02 de octubre de 2008 que se acompaña como medio probatorio, el Informe Trimestral de Calidad de Aire presentado, se advierte que se refiere al reporte de resultados de monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre de conformidad con la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (Fojas 608 a 613), el mismo que fue presentado con posterioridad a la supervisión realizada del 22 al 27 de setiembre de 2008, incumpliendo las fechas de presentación señaladas en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM para la presentación de los reportes del primer, segundo y tercer trimestre del año 2008.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por DOE RUN en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y sus modificatorias aprobadas por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD.

Con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Chávarry Rojas, y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION contra la Resolución Directoral N° 343-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

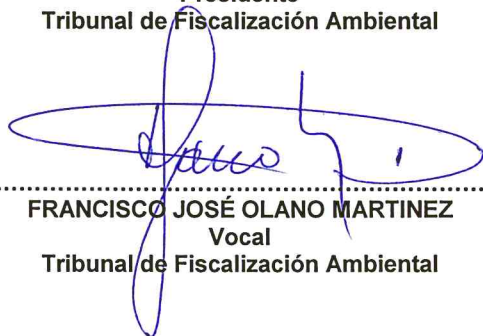
Regístrese y comuníquese



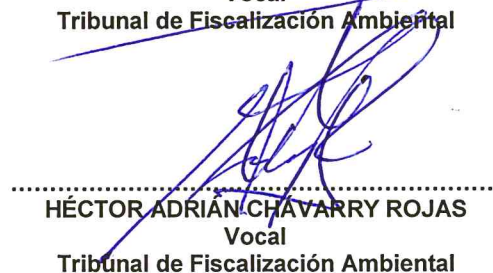
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental